Foja 173

Santiago, dieciséis de octubre de dos mil doce

VISTOS:

Y, teniendo presente lo dispuesto por el número quinto de las bases de procedimiento de fojas 9 y siguiente de autos, artículos 160 y 170 del Código de Procedimiento Civil y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema, sobre la forma de las sentencias, de 30 de septiembre de 1920, y habiéndose citado a las partes a oír sentencia, se procede a dictar sentencia definitiva en juicio de inscripción del nombre de dominio "ISLALENNOX.CL":

PARTE EXPOSITIVA:

Que por Oficio de fecha 13 de abril de 2012, el Departamento de Ciencias de la Computación de la Universidad de Chile (NIC Chile), designó al suscrito Juez Árbitro Arbitrador para resolver el conflicto por la inscripción del nombre de dominio "ISLALENNOX.CL", existente entre Francisco Armas Morel, Rut: 8.393.065-9, domiciliado en Av. Los Militares Nº 5610, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago, y Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada, Rut: 79.719.510 -3, representado por su abogado don Juan Enrique Puga Valdés, ambos domiciliados en calle Presidente Riesco Nº 5561, Piso 8°, comuna de Las Condes, ciudad de Santiago.

Que por resolución de fecha 16 de abril de 2012 el suscrito aceptó el cargo y juró desempeñarlo fielmente y en el menor tiempo posible, y citó a las partes a comparendo para fijar las Bases del Procedimiento Arbitral según consta a fojas 2 de autos, el que se efectuó en la Oficina del Juez Árbitro el día 23 de abril de 2012, a las 16:30 horas, con la asistencia de ambas partes, y en el que se establecieron de común acuerdo las Bases del Procedimiento Arbitral.

Que son partes litigantes en la presente causa don representada por don Francisco Armas Morel, primer solicitante del nombre de dominio "ISLALENNOX.CL" y Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada, segunda solicitante y demandante de autos.

Enunciación breve de los fundamentos de hecho y de derecho de la pretensión de Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada, expuestos en su demanda de fojas 36:

La parte demandante, funda su demanda de oposición a que se otorgue en definitiva el registro de nombre de dominio “ISLALENNOX.cl” al primer solicitante e invoca los siguientes fundamentos de hecho y derecho:

1. Antecedentes.

Indica que Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada, es una empresa creada el año 1987, con sede en la ciudad de Puntarenas, y cuyo giro es la exportación de productos del mar, tales como erizos, centollas, locos, ostiones y choritos.

2.- El nombre de dominio:

Seguidamente realiza una descripción de los nombres de dominio, y señala que éstos poseen una capacidad distintiva en le red de Internet, similar a las marcas comerciales e indica que los usuarios al ingresar al nombre de dominio ISLALENNOX, encantarían información distinta a la de la empresa demandante, el que comprende el elemento mas distintivo de su razón social.

3.- Relación entere el nombre de dominio y Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada.

Indica la actora que el nombre de dominio comprende la expresión de su razón social, la que sostiene posee fama y notoriedad en el mercado.

Cita asimismo, sus marcas comerciales LENNOX registro N° 721.005, que distingue productos de la clase 29, N° 741.969, que distingue todos los productos de la clase 16, N° 727.507, que distingue un Establecimiento industrial, para la fabricación de toda clase de productos, con exclusión de clases 3, 11, 21 y 25, N° 733.402, para distinguir un Establecimiento de comercio para la compra y venta de toda clase de productos, con exclusión de los artículos de las clases 3, 11, 21 y 25.

Señala que el nombre de dominio en disputa incorpora íntegramente la marca comercial LENNOX, inscrita desde el año 1995, y que por las razones indicadas Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada, posee un mejor derecho respecto del dominio señalado.

4.- Criterios aplicables para conflictos de asignación de nombres de dominio.

En materia de criterios para la asignación de nombres de dominio, indica la demandante que en un comienzo de utilizaba como fundamento para resolver conflictos el principio denominado “First come, first served”, según el cual

corresponde asignar el domino a quien lo solicitara primero en el tiempo, dicho principio a cedido ante la existencia de otros derechos de mayor entidad, con lo cual debe establecerse quien de las partes en litigio tiene un mejor derecho para hacerse de un determinado nombre. Que en este sentido, la demandante posee un mejor derecho atendido la titularidad de la marca comercial LENNOX y su razón social ISLA LENNOX.

Que el reglamento de NIC Chile, en su artículo 23 en su letra a), señala que "Será causal de revocación de un nombre de dominio el que su inscripción sea abusiva, o que ella haya sido realizada de mala fe.", y que "La inscripción de un nombre de dominio se considerará abusiva cuando se cumplan las tres condiciones siguientes: a) Que el nombre de dominio sea idéntico o engañosamente similar a una marca de producto o de servicio sobre la que tiene derechos el reclamante, o a un nombre por el cual el reclamante es reconocido".

Indica que en el caso de autos, el nombre de dominio ISLALENNOX, es engañosamente similar, y coincide con el elemento central y más distintivo del nombre o razón social de Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada.

Cita también en apoyo de su tesis, el artículo 8 del Convenio de Paris, relativo a la protección del nombre comercial, y su titularidad del nombre de dominio LENNOX.CL.

Señala además, que conforme al criterio de identidad, corresponde asignar el dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo, por lo que si la demandante tiene por nombre Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada, no cabe duda que los usuarios enfrentados al nombre de dominio ISLALENNOX, pensarán que éste también pertenece a la demandante.

Alude la actora al uso empresarial legítimo de las expresiones Pesquera Isla Lennox en el mercado, criterio que también la establece en una mejor posición que el primer solicitante para la asignación del dominio.

5.- Buena fe en la solicitud de inscripción del dominio en disputa.

Que un requisito indispensable para cualquier solicitante de un nombre de dominio es la existencia de buena fe en sus pretensiones. Según el Reglamento de NIC Chile, ésta implica que es responsabilidad del solicitante

de un nombre de dominio que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia y de la ética mercantil, y derechos válidamente adquiridos por terceros.

En autos queda claro que la segunda solicitante ha obrado de buena fe, sin contrariar los principios recién señalados, vinculados a la competencia desleal y la ética mercantil. Por este medio, precisamente lo que se busca es una real y efectiva protección de sus derechos sobre su nombre comercial, sus marcas comerciales debidamente registradas y los nombres de dominio de las cuales es titular a esta fecha.

6.- Concluye la demandante solicitando se tenga por interpuesta dentro de plazo la presente demanda de asignación de mejor derecho sobre el nombre de dominio “ISLALENNOX.CL”, por Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada, darle tramitación y acogerla en todas sus partes, asignando y otorgando su inscripción, en definitiva, a favor de mi representada, con expresa condena en costas.

Medios de prueba acompañados a la demanda.

La demandante acompañó a su escrito de demanda los siguientes documentos:

1.- Copia registro LENNOX.CL, 2.- set de fotografías de cajas que contienen los productos que exporta la actora, en que aparece el nombre PESQUERA ISLA LENNOX LTDA. 3.- Set de fotografías de la fachada de las instalaciones de la actora, con la denominación ISLA LENNOX; 4.- copias de paginas Web visitachile.net, prochile.cl y Google.cl, que dan cuenta de la presencia empresarial en Internet de PESQUERA ISLA LENNOX LTDA. 5.- set de copias de facturas comerciales emitidas por la demandante, 6.- copia patente comercial de PESQUERA ISLA LENNOX LTDA, 7.- Copia de registros de la marca comercial LENNOX, citadas en la demanda, entre otros.

Que con fecha 16 de mayo de 2012, el Tribunal dictó resolución, teniendo por interpuesta demanda arbitral por asignación de nombre de dominio en disputa, y confirió traslado a don Francisco Armas Morel, por el término de 15 días hábiles para su contestación, y se tuvieron por acompañados con citación los documentos individualizados, notificando a las partes por correo electrónico con igual fecha.

Que la parte demandada don Francisco Armas Morel, con fecha 7 de junio de 2012, presentó ante el Tribunal escrito de contestación de demanda, que rola a fojas 50 de autos, en la que señala en síntesis lo que se pasa a resumir:

1.- Indica don Francisco Armas Morel, de profesión abogado, que ha dedicado mas de quince años de su vida al estudio, la investigación y análisis de la Historia de Chile, y especialmente en relación a su historia limítrofe, materia en la que ha participado en foros, mesas redondas y clases magistrales. Que el norte de sus estudios ha tenido por objeto conocer y comprender a fondo nuestra historia, y como han variado nuestras fronteras en doscientos años de estado independiente.

2.- Que solicitó el nombre de dominio ISLALENNOX, el que permanecía vacante, libre y sin dueño alguno, sin que ninguna persona natural o jurídica demostrara interés por registrarlo, y que hoy sin fundamento ni plausibilidad lo disputa la segunda solicitante Pesquera y Conservera Isla Lennox Ltda., desconociendo que existía dicha persona jurídica y su giro de negocios, lo que demuestra su buena fe y ausencia de ánimo de causar molestia o daño a la citada empresa.

3.- Seguidamente el demandado don Francisco Armas Morel, realiza una descripción de la conformación territorial de Chile, su limites y tratados con los países vecinos Perú, Bolivia y Argentina.

Explica la aplicación del principio UTI POSSIDETIS IURE, en el proceso de independencia de las colonias de España.

Indica el conflicto con Argentina llamado “Litigio Limítrofe del Canal Beagle”, que incluyó a la Isla LENNOX, discutido entre Chile y Argentina, materia de laudo Arbitral y la posterior mediación papal, entre los años 1977 a 1982.

Señala que la Isla Lennox es parte de un archipiélago conformado por varias Islas, tales como Navarino, Pïcton, Nueva, Luff, Evout. Indica que LENNOX tiene la forma de un semi círculo y una superficie de 171 kilómetros cuadrados, la que si bien es pequeña tiene una importancia geográfica estratégica para nuestro país.

4.- En relación a los motivos para solicitar el dominio indica los siguientes, su dedicación por años al estudio e investigación en todo lo que dice relación con los temas históricos y limítrofes de nuestra patria; la importancia histórica que

posee la Isla Lennox en nuestra vida como Republica, la importancia estratégica de la Isla Lennox; el hecho que el nombre de dominio se encontraba vacante y disponible; el hecho que no se encuentra prohibido que se solicite inscribir un nombre de dominio que haga relación directa a un lugar y punto geográfico de la Republica de Chile; que la inscripción pedida ha sido de buena fe y con anticipación a la demandante de autos; que la única parte que asistió a la audiencia de mediación ante NIC Chile, fue el primer solicitante; que jamás a buscado crear un litigio con persona alguna, ni ha buscado perjudicar o afectar los derechos de ninguna persona; que desconocía la existencia de la empresa Pesquera y Conservera Isla Lennox Ltda. y su actividad comercial.

5.- Indica el demandado que no es lo mismo a nivel de nombres de dominio una denominación ISLA LENNOX que una empresa llamada Pesquera y Conservera Isla Lennox Ltda., con finalidades absolutamente distintas.

Seguidamente el demandado realiza una síntesis de las etapas procesales que llevaron a la designación del Juez Arbitro de autos.

Indica que existen varios nombres de dominio CL, cuyos titulares son personas naturales y jurídicas, y cita los casos de ISLADELMAIPO.CL, FRUTOSDELMAIPO, MAIPO.CL, ACONCAGUA.CL, GRUPOACONCAGUA.CL, VALLEACONCAGUA.CL, VALLEACONCAGUA.CL, VIÑAMANQUEHUE.CL, CERROMANQEHUE.CL, MANQUHUE.CL. CABURGA.CL, CABURGAINN.CL, LAGOCABURGA.CL, BEAGLE.CL, CANALBEAGLE.CL, CLUBMAGALLANES.CL, MAGALLANES.CL, ESTRECHOMAGALLANES.CL, TIERRADELFUEGO.CL, ISLATIERRADELFUEGO.CL, TIERRADELFUEGOCHILE.CL, ISLACHILOE, CHILOE.CL; ISLADECHILOE.CL, ISLAPICTON.CL y PICTON.CL, todos a nombre de distintos titulares.

Que por la situación indicada sostiene es perfectamente compatible la existencia de los dominios ISLALENNOX.CL y LENNOX.Cl, de la demandante, en la red de Internet.

Indica que la demandante si bien tiene inscrita la marca LENNOX, no ha inscrito el signo ISLALENNOX; y asimismo, no ha pedido los registros PESQUERALENNOX.CL, CONSERVREALENNOX.CL, PCISLALENNOX.CL,

ISLADELLENNOX, LAISLALENNOX.CL, LAISLADELLENNOX.CL, por lo que no parece justificado que pretenda la asignación de ISLALENNOX.CL.

6.- Finalmente el demandado Armas Morel, realiza un análisis de los argumentos y criterios jurídicos expuestos por el demandante, los que controvierte, y concluye solicitando se tenga por contestada la demanda interpuesta en su contra por Pesquera y Conservera Isla Lennox Ltda., y pide se le asigne en definitiva el dominio pedido, con condena en costas.

Medios de prueba acompañados por el demandado en su escrito de contestación:

1.- Copia solicitud de inscripción del dominio ISLALENNOX.CL, 2.- Copia inscripción de la marca comercial ISLA LENNOX, a nombre de Inversora Isla Lennox S.A., registro N° 638.992, para distinguir servicios de la clase 36 servicios de corredores de valores y de bienes; negocios monetarios; administración de inmuebles; estimación de bienes inmuebles o de socios capitalistas; negocios financieros; servicios inmobiliarios; sociedad de inversiones; los servicios de los "trust de inversión", de las compañías "holding", corretaje de propiedades; 3.- copias correo electrónicos del proceso de designación de Juez Arbitro ante NIC Chile; 4.- copia de los nombres de dominio citados en el escrito de contestación de demanda; 5.- copia mapa correspondiente a Tierra del Fuego y Antártica; 6.- set de fotografías de don Francisco Armas Morel, dictando charlas y clases sobre los Conflictos Limítrofes de Chile, ante alumnos de diferentes colegios; copia de portadas de libros de varios autores chilenos referidos a los limites de Chile en el área extremo sur, tales como Chile y Argentina dos siglos de desencuentros, autor German Bravo Valdivieso, La definición de limites o el limite a la indolencia, autor Antonio Horvath Kiss, entre otros.

Que, con fecha 11 de junio de 2012, se dictó resolución teniendo por contestada la demanda de asignación de nombre de dominio, resolución que se notificó a las partes litigantes mediante correo electrónico.

Que con fecha 6 de julio de 2012, se dictó resolución en recibiendo la causa a prueba por el término de ocho días, y se fijó el siguiente punto de prueba: *Uso y aplicación del concepto ISLA LENNOX efectuado por las partes, medios y fechas.* La que se notificó por correo electrónico a las partes.

Que a fojas 124 la parte demandada don Francisco Armas Morel, presentó escrito reiterando los medios de prueba acompañados en su escrito de contestación de demanda, el que fue proveído y notificado con fecha 18 de julio de 2012.

Que a fojas 136 la parte demandante presentó escrito reiterando los documentos acompañados en escrito de demanda, y además acompañó copia de patente comercial de Pesquera y Conservera Isla Lennox Ltda, copia de una guía de despacho de julio de 2003, copia de extracto de constitución de la demandante de 1 de abril de 1987, copia de inicio de actividades ante el SII de 8 de junio de 1987, el que fue proveído y notificado a las partes con fecha 23 de julio de 2012.

Que a fojas 141 se agregó escrito de objeta documentos presentado por el demandado; que a fojas 150 se agregó escrito sumado se tenga presente presentado por la demandante, los que fueron proveído y notificados con fecha 17 de agosto de 2012.

A fojas 172 se agregó escrito sumado se tenga presente del demandado, el que fue proveído y notificado con fecha 31 de agosto de 2012.

A fojas 172 se dictó resolución de fecha 31 de agosto de 2012, citando a las partes a oír sentencia definitiva, notificada con misma fecha a las partes.

PARTE CONSIDERATIVA:

Consideraciones de hecho y de derecho que sirven de fundamento al fallo:

PRIMERO: Que la materia objeto del litigio que debe resolverse por este sentenciador, consiste en determinar a quien de los litigantes corresponde asignar el nombre de dominio “ISLALENNOX.CL”, esto es, si a don Francisco Armas Morel, primer solicitante, o a Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada, segundo solicitante y demandante.

SEGUNDO: Que la parte demandante sostiene en su demanda que es titular de un mejor derecho que el primer solicitante para la asignación del nombre de dominio “ISLALENNOX.CL”, en consideración a que es titular de la marca comercial LENNOX, que tiene registrada para distinguir productos de la clase 29, Establecimiento Industrial y Comercial, respectivamente, las que corresponden a los números de registros LENNOX registro N° 721.005, que distingue productos de la clase 29, N° 741.969, que distingue todos los

productos de la clase 16, N° 727.507, que distingue un Establecimiento industrial, para la fabricación de toda clase de productos, con exclusión de clases 3, 11, 21 y 25, N° 733.402, para distinguir un Establecimiento de comercio para la compra y venta de toda clase de productos, con exclusión de los artículos de las clases 3, 11, 21 y 25. Indica que la marca comercial LENNOX goza de fama en el mercado nacional en el rubro de los productos del mar, que tiene además inscrito el nombre de dominio LENNOX.CL, y que de asignarse el dominio al primer solicitante don Francisco Armas Morel, se inducirá en confusión a los usuarios de Internet, quienes al ingresar al citado dominio no encontrarán información relativa a la Pesquera y Conservera Isla Lennox Limitada. Agrega que el dominio ISLALENNOX, incorpora la marca comercial LENNOX de la demandante y el elemento más distintivo de su nombre comercial y razón social, argumentos que en su opinión la posicionan como titular de un mejor derecho para la asignación del dominio en disputa.

TERCERO: Que el primer solicitante y demandado de autos don Francisco Armas Morel, de profesión abogado, indica que ha dedicado a lo menos quine años a los estudios de los limites fronterizos de Chile, y sus orígenes y Tratados internacionales, y que en este contexto es un estudioso del Tratado de Paz y Amistad con Argentina de 1984, que puso termino al conflicto por las Islas Lennox, Picton y Nueva. Que ha dictado charlas y conferencias en la materia, y que en este contexto ha pedido el nombre de dominio ISLALENNOX.CL, sin haber conocido antes del litigio a la demandante y su giro de negocios. Agrega que existen varios casos en que distintos titulares coexisten usando la misma raíz del nombre de un lugar geográfico como nombre de dominio, y cita a modo de ejemplo los casos de: ISLADELMAIPO.CL, FRUTOSDELMAIPO, MAIPO.CL, ACONCAGUA.CL, GRUPOACONCAGUA.CL, VALLEACONCAGUA.CL, VIÑAMANQUEHUE.CL, CERROMANQEHUE.CL, MANQUHUE.CL. CABURGA.CL, CABURGAINN.CL, LAGOCABURGA.CL, BEAGLE.CL, CANALBEAGLE.CL, CLUBMAGALLANES.CL, MAGALLANES.CL, ESTRECHOMAGALLANES.CL, TIERRADELFUEGO.CL, ISLATIERRADELFUEGO.CL, TIERRADELFUEGOCHILE.CL, ISLACHILOE.CL, CHILOE.CL; ISLADECHILOE.CL, ISLAPICTON.CL y PICTON.CL.

Indica que ha pedido el nombre de dominio para difundir temas relativos a los límites con la Republica de Argentina, y su desarrollo, el que ha solicitado de buena fe, y sin ánimo de lesionar y perjudicar a la demandante, ya que el dominio en cuestión se encontraba libre, sin solicitudes anteriores.

CUARTO: Que, además el primer solicitante controvirtió los argumentos jurídicos y principios invocados por la demandante, e informa al Tribunal que existe un titular de la marca comercial ISLA LENNOX, que coexiste con las marcas de la demandante LENNOX, correspondiente al registro N° 638.992, para distinguir servicios de la clase 36, servicios de corredores de valores y de bienes; negocios monetarios; administración de inmuebles; estimación de bienes inmuebles o de socios capitalistas; negocios financieros; servicios inmobiliarios; sociedad de inversiones; los servicios de los "trust de inversión", de las compañías "holding", corretaje de propiedades, de propiedad de Inversora Isla Lennox S.A.

QUINTO: Que, analizados los antecedentes presentados por las partes y las pruebas documentales acompañadas en fundamento de sus pretensiones, se pueden establecer los siguientes hechos: (1) Que la demandante es titular de la marca comercial LENNOX, para productos alimenticios de la clase 29, y del nombre de dominio LENNOX.CL, (2) Que el giro de negocios de la demandante Pesquera y Conservera Lennox Limitada, es la producción y comercialización de productos del mar y cuta sede de negocios está ubicado en la ciudad de Punta Arenas; (3) Que la marca comercial de la demandante LENNOX, coexiste con la marca comercial ISLA LENNOX, que distingue servicios financieros de la clase 36, a nombre de Inversora Isla Lennox S.A.; (4) Que el primer solicitante don Francisco Armas Morel, es un abogado, estudioso de los temas limites y tratados limítrofes de la Republica de Chile, y que ha participado como expositor de esta materias a nivel de educación básica y media; (5) Que ha declarado que de asignársele el dominio en disputa lo aplicará a los fines de estudio citados; (6) Que la denominación ISLA LENNOX corresponde al nombre de la isla del sur de Chile, en el sector sudeste del archipiélago de Tierra del Fuego, en el extremo austral de América del Sur; se sitúa sobre el mar de la Zona Austral al sur de la isla Picton, y al este de la isla Navarino de quien la separa el paso Goree; hacia el noreste se encuentra la

isla Nueva, separada por la bahía Oglander; pertenece administrativamente a la comuna de Cabo de Hornos, Provincia de la Antártica Chilena, XII Región de Magallanes y de la Antártica Chilena; y, la posesión de la isla fue el centro del Conflicto del Beagle entre Chile y la Argentina (según información disponible en Wikipedia); y, (7)Que se ha probado que existen distintos titulares de nombres de dominio que utilizan la raíz de un nombre geográfico, tales como, ACONCAGUA.CL, GRUPOACONCAGUA.CL, VALLEACONCAGUA.CL, entre otros casos.

SEXTO: Que en consecuencia, en el caso en estudio, no se observan obstáculos en cuanto a que pueden coexistir distintos titulares que utilicen la denominación LENNOX, que corresponde a la parte distintiva del nombre de la Isla Lennox, en cuanto y bajo condición que unido a otros términos que permitan diferenciarlos unos de otros, a nivel de nombres de dominio CL, tal como ocurre con otros nombres geográficos en Chile, que son usados por distintas personas, coexistiendo en la base de datos de NIC Chile y en la Web, sin que ello implique una vulneración y desconocimiento del estatuto jurídico de cada uno de ellos y de otros signos distintivos como son las marcas comerciales y los nombres comerciales. En efecto, en principio ninguna persona puede arrogarse la exclusividad de uso del nombre de un lugar geográfico, de manera exclusiva y monopólica, en términos tales que pueda impedir o prohibir que otros actores puedan recurrir al mismo, unido a otros términos en la medida que logren atribuirle la suficiente distintividad, como conjunto. En este sentido, cabe considerar que los nombres geográficos o de lugares, son por esencia utilizables por todas las personas en sus actividades propias, y nadie puede, atendida su naturaleza, atribuirse su creación y propiedad o dominio exclusivo, ya que pertenecen al grupo colectivo que lo usa o emplea, ya en su fin propio o bien para aplicarlo a fines especiales, entre otros para fines culturales, sociales, deportivos, educacionales, político administrativos, económicos, empresariales y mercantiles, etcétera.

SEPTIMO: Que de conformidad a los hechos probados en el proceso e indicados en el considerando quinto anterior, este sentenciador para resolver el conflicto de autos, ha llegado a la conclusión que se puede asignar el nombre de dominio ISLALENNOX.CL, al primer solicitante don Francisco Armas Morel,

quien se encuentra, además, amparado en el principio “first come, first served”, sin que exista otro principio jurídico que se le contraponga, de manera tal que no fuere posible su aplicación, atendido además, a que no existe plena identidad entre el dominio ISLALENNOX.CL y las marcas de la oponente LENNOX y el dominio LENNOX.CL, por lo que dichos signos pueden coexistir en sus ámbitos de aplicación propios y naturales, esto es en Internet y en el mercado de los productos del mar, sin riesgo de provocar confusión, error o engaño a los usuarios y consumidores de aquellos, atendidas además a las diferencias fonéticas y gráficas.

OCTAVO: Que por los motivos señalados, no resulta atendible acoger la alegación de un mejor derecho para la asignación del dominio ISLALENNOX.CL, presentado como fundamento por la parte demandante.

NOVENO: Que en consecuencia se desestiman los fundamentos de la demanda de asignación presentada a fojas 36 de autos por Pesquera y Conservera Lennox Limitada.

Octavo:

PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 160, 170 y 636 a 640 del Código de Procedimiento Civil, artículos 222 y 223 inciso 3º del Código Orgánico de Tribunales, y principio “first come, first served” (primero en el tiempo, primero en el derecho) o de prioridad temporal, se resuelve rechazar la demanda de asignación de nombre de dominio de fojas 36 de autos interpuesta por Pesquera y Conservera Lennox Limitada, y asignar el nombre de dominio “ISLALENNOX.CL” al primer solicitante don Francisco Armas Morel, sin condena en costas a la parte vencida, por haber litigado con fundamento plausible .

En materia de costas personales del Tribunal Arbitral, estése a lo resuelto a fojas 2 de autos.

Notifíquese a las partes mediante correo electrónico y a la Secretaría de NIC Chile, de igual forma. Archívese en su oportunidad el expediente arbitral.

Oscar Torres Zagal
Juez Árbitro

Conforme a lo dispuesto en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil, se designan como testigos a doña Alejandra Loyola Ojeda y don Andrés Torres Ríos, a efectos autoricen la presente sentencia, quienes firman conjuntamente con el suscrito.

Óscar Andrés Torres Zagal
Juez Árbitro Arbitrador

Alejandra Loyola Ojeda

Andrés Torres Ríos